

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00181-00  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
EMANDANTE: HECTOR MANUEL RANGEL BAYONA  
DEMANDADO: AIDEE LINERO PARDO

Valledupar, 15 de mayo de 2023.

AUTO

El Apoderado Judicial de la parte demandada, mediante memorial de 16 de marzo de 2023, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el modo ordinario de terminar un proceso declarativo es con la sentencia, y de manera anormal puede ocurrir la terminación por figuras como la transacción, el desistimiento, o la conciliación.

Así las cosas, y como en el asunto de la referencia corresponde a un proceso ordinario laboral, en el cual, no se ha proferido sentencia, ni se han dado las figuras procesales que den lugar a la terminación anormal del proceso, no es procedente en esta oportunidad acceder a la solicitud de la parte demandada.

La terminación por pago no está prevista en los procesos Ordinarios laborales como el presente, si persigue esa terminación anormal, debe el demandante desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que eso apareja, o presentar ante el despacho la transacción celebrada por las partes, o solicitar la constitución de audiencia de conciliación, y en la misma llegar a un acuerdo.

Además, se repite, la parte demandante no está actuando por medio de apoderado judicial como se le requirió.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el poder conferido, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar, como apoderado de la parte demandada al abogado EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA.

Así mismo, con el presente auto se entenderá notificada la parte demandada por conducta concluyente, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dice que, quien constituya apoderado judicial se

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00181-00  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
EMANDANTE: HECTOR MANUEL RANGEL BAYONA  
DEMANDADO: AIDEE LINERO PARDO

entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, por tanto, y en aras del artículo 74 del CPTSS, tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para contestar la presente demanda.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de terminación.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería par actuar al Dr. EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, abogado titulado, identificado con CC No.77.014.625 y T.P. No. 53.948 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada AIDEE LINERO PARDO, en los términos y asuntos en que fue conferido el mandato.

**TERCERO:** La demandada, AIDEE LINERO PARDO, se entiende NOTIFICADA por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, por tanto, cuenta con un término de 10 días hábiles para contestar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: NDavid

